

AUTO No. 01709

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA D ISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, el cual fue compilado en el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2015ER55328 del 06 de abril de 2015 (queja ambiental) y, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 12 de diciembre de 2016 al establecimiento de comercio denominado **CHAMOIS EN VIVO**, registrado con la Matricula Mercantil No 0001071139 del 1 de marzo de 2001, ubicado en la Calle 85 No. 11-53 Interior 3 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la Sociedad **D F & CIA S EN C**, identificado con el Nit. 900.138.171-1, Representado Legalmente por el señor **DANIEL HUMBERTO RICAURTE LINARES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.096.015, de acuerdo a la información obtenida del Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio a junio de 2017, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

AUTO No. 01709

Que en consecuencia de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 12 de diciembre de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Informe Técnico No. 000641 del 10 de junio de 2016, donde se encontró que el establecimiento de comercio no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del establecimiento, que cuenta con elementos sonoros conformados por nueve (9) parlantes al interior, dos (2) cabinas en terraza y una (1) planta, los cuales trascienden al exterior del predio a través de la puerta de ingreso, la cual permanece abierta y por la terraza la cual no tiene ninguna obra de insonorización y como consecuencia lo requirió mediante el Radicado No. 2016EE98483 del 16 de junio de 2016 en el que indica “Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación en el que le solicita:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación, con las cuales garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para un **ÁREA DE ACTIVIDAD COMERCIAL** en el horario nocturno, contenidos en el Artículo 9°, Tabla No. 1 de la Res. 0627/2016 del MAVDT.
- Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.

Que en consecuencia se efectúa nuevamente Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 15 de julio de 2016, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, la cual emitió el Concepto Técnico No. 00065 del 12 de enero del 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(.....)”

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario nocturno

Punto de medición/Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Resultados preliminares (dBA)		Valores de ajuste (dBA)				Resultados corregidos (dBA)	Emisión de Ruido (dBA)
		Inicio	Final	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	K _i	K _T	K _R	K _S	LRAeq,T	Leq emisión
Frente a la puerta de ingreso/ Fuentes encendidas	1.5	11:17:20 pm	11:32:24 pm	83,9	85,9	0	0	N/A	0	83,9	83,4



AUTO No. 01709

Frente a la puerta de ingreso / Fuente apagada	1.5	11:33:45 pm	11:38:48 pm	83,4	85,7	0	0	N/A	0	83,4
--	-----	-------------	-------------	------	------	---	---	-----	---	------

Nota 1:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 2: Se realizó medición de 15:04 minutos con las fuentes encendidas y 5:03 minutos con las fuentes apagadas tomándolo como ruido residual, debido al funcionamiento continuo del establecimiento.

Nota 3: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 4: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq,T}$ es de 84,0dB(A) y 83,5 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo del presente concepto técnico correspondiente a 83,9 dB(A) y 83,4 dB(A) respectivamente.

Nota 5: Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual", realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es de **0,5 dB(A)**, por lo anterior, se debe indicar que el valor $Leq_{emisión}$ es del orden igual o inferior al ruido residual; por consiguiente el $Leq_{emisión}$ es $= L_{RAeq,T,Residual} = \mathbf{83,4 dB(A)}$; así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del $Leq_{emisión}$ en este caso **74,3dB(A)**.

De acuerdo a lo anterior el valor de $Leq_{emisión}$ es igual e inferior en **9,1 dB(A)** al ruido residual.

Por lo anterior el valor de emisión de ruido para comparar con la norma es: **Leq_{emisión} de 83,4 dB (A)**, ya que según la visita realizada en campo, sí existe un aporte de emisión significativo de las fuentes; puesto que no cuenta con obras de insonorización eficaces que impidan la propagación del ruido al exterior, pues funciona con una terraza al aire libre donde se ubican dos parlantes al exterior.

AUTO No. 01709

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 15 de julio de 2016 en horario nocturno, teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el Señor Carlos David Sastoque, se verificó que la emisión de presión sonora producida por un Sistema de amplificación compuesto por 9 parlantes, 2 bajos, 1 consola e instrumentos musicales (batería y bajo eléctrico) del establecimiento denominado **CHAMOIS EN VIVO, SUPERA** los límites establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril 2006 Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los **60 dB(A) en horario nocturno**.

Las fuentes de emisión generan ruido continuo de viernes a sábado de 6:00 pm a 2:15 am y ruido de impacto por el funcionamiento de la batería, el cual hace parte de los instrumentos utilizados por la orquesta en vivo del establecimiento, la cual hace shows cada 20 minutos aproximadamente. Dichas fuentes de emisión se encuentran distribuidas al interior del establecimiento, a excepción de 2 parlantes que se encuentran ubicados en la terraza en la parte superior, la cual se encuentra muy cerca al punto de monitoreo, como puede observarse en la Foto No. 5 y 6, el establecimiento funciona con puerta abierta, y la terraza no está encerrada como puede verse en la Foto No. 2 y 6. Quien atendió la visita informó que como obras de insonorización se tomaron las siguientes medidas:

- Instalación de contrapuerta en vidrio templado de 10mm de grosor, instalación de vidrio en la terraza de 10 mm de grosor
- Instalación e vidrios alrededor del establecimiento con altura de 50 cm, y un grosor de 10 mm
- Se independizó el funcionamiento de parlantes para hacer manejo de volumen por zonas dentro del establecimiento.

Sin embargo, constatando con el registro fotográfico del Informe Técnico No. 00641 del 10/06/2016 y como puede evidenciarse en las Fotos No. 14, 15 y 16 del presente concepto técnico, las condiciones de funcionamiento del establecimiento denominado **CHAMOIS EN VIVO**, no fueron modificadas desde la visita realizada el día 12/12/2015 en atención al requerimiento No. 2016EE98483 del 16/06/2016, pues las obras de insonorización reportadas, ya existían en esa fecha.

La medición de la emisión de ruido se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento denominado **CHAMOIS EN VIVO** a una distancia de 1.5 metros, por ser el área de mayor impacto sonoro, de acuerdo al procedimiento establecido en el anexo 3, capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **83,4dB(A)**. Dicha medición de emisión sonora se realizó con fuentes encendidas por un tiempo de 15:04 minutos y 5:03 minutos con las fuentes apagadas tomándolo como ruido residual, debido al

Página 4 de 17

AUTO No. 01709

funcionamiento continuo del establecimiento. Es importante aclarar que en el minuto 3 aproximadamente de la medición con fuentes encendidas, el volumen de las fuentes de emisión sonora, fue disminuido.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$, $L_{Aeq,T}$ residual y nivel percentil L_{90} , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:

FUENTE ENCENDIDA: no se presentaron ajustes K, debido a que en los factores (impulso, tono y frecuencias bajas) la percepción fue **nula**.

FUENTE APAGADA: no se presentaron ajustes K, debido a que en los factores (impulso, tono y frecuencias bajas) la percepción fue **nula**.

Por último, se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) del establecimiento denominado **CHAMOIS EN VIVO** es de **-23,4dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **CHAMOIS EN VIVO**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **83,4 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los **60 dB(A) en horario nocturno**.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un sector catalogado como un área de actividad **COMERCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del establecimiento denominado **CHAMOIS EN VIVO**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **Muy Alto** impacto.

10. CONCLUSIONES

AUTO No. 01709

- Durante la visita técnica de seguimiento al requerimiento 2016EE98483 del 16/06/2016 al establecimiento **CHAMOIS EN VIVO**, ubicado en la CALLE 85 No. 11-53 INTERIOR 3; se concluyó que este continúa **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en horario nocturno para un sector catalogado como un área de actividad **COMERCIAL**, con un ($Le_{emisión}$) de **83,4 dB(A)**. Lo anterior debido al funcionamiento de 9 parlantes, 2 bajos, 1 consola e instrumentos musicales (batería y bajo eléctrico).
- La unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento denominado **CHAMOIS EN VIVO** es de -23,4dB(A), valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(.....)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan; dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que según el artículo 8 de la Constitución Política “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en

Página 6 de 17

AUTO No. 01709

consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, lo establecido en los artículos 80 y 79 respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que, la Ley 23 de 1973 “Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 2 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

AUTO No. 01709

Que, en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1 y 2, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que el literal 10 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”*.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El párrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso *“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias

AUTO No. 01709

y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

AUTO No. 01709

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de “Chapinero”

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

“Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

AUTO No. 01709

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

AUTO No. 01709

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Por tal motivo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, es la competente para emitir el presente Acto Administrativo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 15 de julio de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 00065 del 12 de enero del 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 85 No. 11-53 Interior 3 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., se denomina **CHAMOIS EN VIVO**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001071139 del 1 de marzo de 2001, es de propiedad de la Sociedad **D F & CIA S EN C**, identificado con el

AUTO No. 01709

Nit. 900.138.171-1 y es Representado Legalmente por el señor **DANIEL HUMBERTO RICAURTE LINARES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.096.015.

En el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00065 del 12 de enero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido nueve (9) parlantes, dos (2) bajos, una (1) consola e instrumentos musicales (batería y bajo eléctrico), utilizadas en el establecimiento de comercio denomina **CHAMOIS EN VIVO**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001071139 del 1 de marzo de 2001, de propiedad de la Sociedad **D F & CIA S EN C**, identificado con el Nit. 900.138.171-1 y Representado Legalmente por el señor **DANIEL HUMBERTO RICAURTE LINARES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.096.015, incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **83,4dB (A) en Horario Nocturno**, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Actividad Comercial, sobrepasando el estándar máximo permitido de Emisión de Ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se establece que, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **Horario Nocturno es de 60dB(A)**.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Por lo anterior se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, el cual establece: *“por medio del cual se expide el decreto único reglamento del sector ambiente y desarrollo sostenible”*, artículo que establece: *“prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas...”*, y el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, el cual establece: *“Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que por todo lo anterior, se considera que el establecimiento de comercio denominado **CHAMOIS EN VIVO**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001071139 del 1 de marzo de 2001, de propiedad de la Sociedad **D F & CIA S EN C**, identificado con el Nit.

AUTO No. 01709

900.138.171-1 y Representado Legalmente por el señor **DANIEL HUMBERTO RICAURTE LINARES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.096.015, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, los cuales compilaron los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la Sociedad **D F & CIA S EN C**, identificado con el Nit. 900.138.171-1 y Representado Legalmente por el señor **DANIEL HUMBERTO RICAURTE LINARES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.096.015, en calidad de propietario de l establecimiento de comercio denominado **CHAMOIS EN VIVO**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001071139 del 1 de marzo de 2001, ubicado en la Calle 85 No. 11-53 Interior 3 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió, teniendo en cuenta que las fuentes generadoras sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona Comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de **83.4dB(A) en Horario Nocturno**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **D F & CIA S EN C**, identificada con el Nit. 900.138.171-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CHAMOIS EN VIVO**, registrado con la Matricula Mercantil No 0001071139 del 1 de marzo de 2001, ubicado en la Calle 85 No. 11-53 Interior 3 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **D F & CIA S EN C** con Nit. 900.138.171-1, Representada Legalmente por el

Página 14 de 17

AUTO No. 01709

señor **DANIEL HUMBERTO RICAURTE LINARES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.096.015 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CHAMOIS EN VIVO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001071139 del 1 de marzo de 2001, ubicado en la Calle 85 No.11-53 Interior 3 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., ya que presentaron un nivel de emisión de **83.4dB(A)** en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona Comercial, por incumplir la prohibición de generación de ruido que traspaso los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que compiló el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, el cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en concordancia con los niveles establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 y, el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, donde tienen la obligación de impedir la perturbación por ruido, empleando los sistemas de control necesarios, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **DANIEL HUMBERTO RICAURTE LINARES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.096.015 en calidad de Representante legal de la Sociedad **D F & CIA S EN C**, identificado con el Nit. 900.138.171-1, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 85 No. 11-53 Interior 3 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento de comercio denominado **CHAMOIS EN VIVO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001071139 del 1 de marzo de 2001, ubicado en la Calle 85 No.11-53 Interior 3 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., es decir, la Sociedad **D F & CIA S EN C** con Nit. 900.138.171-1, Representada Legalmente por el señor **DANIEL HUMBERTO RICAURTE LINARES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.096.015, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Página 15 de 17

AUTO No. 01709

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA	C.C:	1032450815	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170806 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/06/2017
------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/06/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ	C.C:	79788456	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170734 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/06/2017
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Página 16 de 17



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01709

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 17 de 17

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**